

Con fecha 4 de octubre de 2012 ha tenido entrada en esta Diputación Provincial escrito remitido por la Secretaria-interventora del Ayuntamiento de ... en el que tras poner de manifiesto la situación en la que se encuentra el Ayuntamiento tras las dimisiones de Alcalde y dos concejales formula una serie de preguntas sobre la manera de proceder para continuar la gestión ordinaria del ayuntamiento.

Del escrito remitido se deducen los siguientes aspectos: el municipio de ..., es un municipio que cuenta con población inferior a 250 habitantes, no estando sometido a Régimen de Concejo Abierto, y por tanto se rige a efectos electorales por el art. 184 de la LOREG, cuenta con 5 concejales, de los cuales renunció la alcaldesa del municipio, se dio cuenta al Pleno y se trasladó la renuncia a la JEC que emitió credencial al siguiente candidato más votado en el municipio (letra f del art. 184). Tras convocatoria de Pleno para la toma de posesión del nuevo concejal este no asiste, además tampoco había quórum suficiente para celebrar la sesión, por lo que esta no se celebra ni el nuevo concejal puede tomar posesión, la situación de falta de quórum vuelve a repetirse en un pleno posterior, presentando su renuncia esa misma tarde dos concejales más, que tenían la condición de Tenientes de Alcalde.

La situación en la que queda el Ayuntamiento es de dos concejales, mas uno que tiene expedida credencial pero que no ha tomado posesión del cargo, planteándose la secretaria municipal ante esta situación a quien corresponde convocar un nuevo pleno, si es posible celebrar un nuevo pleno ya que actualmente sólo existen dos concejales, y el tipo de medidas coercitivas que se pueden imponer a los Concejales que no asisten sin excusa a los plenos.

#### **NORMATIVA APLICABLE**

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. (LOREG)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (LRBRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales. (ROF)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL)

Teniendo en cuenta estos antecedentes se emite el presente **INFORME JURÍDICO**:



**Primero.- A quién corresponde convocar el pleno si han dimitido la Alcaldesa y los dos tenientes de alcalde.**

Esta es una situación no contemplada en el ROF. Esta es una cuestión que debería ser resuelta en el Reglamento Orgánico Municipal, pero al no hacerse referencia al mismo debemos entender que no existe.

El art. 40.5 del ROF, establece que: *“vacante la alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo alcalde se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el pleno de la Corporación, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.”*

La convocatoria de las sesiones faltando el Alcalde deberían hacerse por los Tenientes de Alcalde, incluida esta sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde, el problema es que aquí también han renunciado los dos Tenientes de Alcalde.

La resolución del presente caso presenta varias soluciones, sin embargo me inclino por la solución que da algún sector doctrinal (Cazorla Prieto, en “Comentarios a la Ley Electoral”), en referencia a la sesión constitutiva defiende que la convocatoria de esta sesión es un acto que deriva directamente de un mandato legal, y que por tanto el Secretario del Ayuntamiento podría encargarse de todos los preparativos de la sesión.

Entiendo que lo mismo resulta aplicable en el presente caso, es la Ley la que exige que la sesión extraordinaria para elección de nuevo Alcalde sea celebrada, señalando incluso día para hacerlo, desde este punto de vista tratándose de una actuación que debe realizarse por imperativo legal, el nuevo pleno debe ser convocado, no se ve inconveniente, a falta de Tenientes de Alcalde para que el Secretario se encargue de la preparación y convocatoria de esta sesión, previo diálogo y consulta con los tres concejales, los actuales y el que tiene que tomar posesión, para la fijación de la hora de la sesión.

**Segundo.- Se plantea si es posible celebrar un nuevo pleno ya que actualmente sólo existen dos concejales.**

La respuesta debe ser afirmativa, una cosa es que deben respetarse los quórum de asistencia para poder celebrarse la sesión, que siempre debe ser de un tercio del número legal de miembros de



la corporación sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres (art. 90.1 ROF), y otra cosa distinta es la imposibilidad de convocar el Pleno por falta de concejales que no se da en el presente supuesto.

En este supuesto tenemos tres Concejales, ya que la expedición de credencial por la JEC atribuye a su destinatario, desde el mismo momento de su expedición, todos los derechos que la condición de Concejale electo lleva consigo conforme a la legislación electoral y de Régimen Local (Ac de 8 de mayo de 1990 y 7 de marzo del año 2000), no habiendo plazo para la toma de posesión (Ac de 29 de marzo de 1997 y 23 de enero de 1998).

Por tanto puede efectuarse la convocatoria a los tres Concejales, en la sesión se tomará posesión al que todavía no lo ha hecho, se dará cuenta de la renuncia de los otros dos, y se procederá a la elección del nuevo Alcalde, siempre y cuando haya quórum suficiente para celebrar la sesión.

**Tercero.- En cuanto al tipo de medidas coercitivas que se pueden imponer a los Concejales que no asisten sin excusa a los plenos.**

Esta es una cuestión que no resulta pacífica existiendo diversas opiniones entre la doctrina.

El art. 78.4 de la LRBRL, establece que *“Los Presidentes de las Corporaciones Locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones en los términos que determine la ley de la comunidad Autónoma y, supletoriamente, la del Estado.”*

El ROF, en su art. 18 establece que *“Las sanciones que de acuerdo con el art. 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, pueden imponer los presidentes de las Corporaciones Locales a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones se regirán por lo dispuesto en el art. 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.”*

El art. 73 del TRRL, establece que *“Los límites de las sanciones que podrán imponer los presidentes de las Corporaciones Locales a los miembros de las mismas serán los establecidos en el art. 59 de esta Ley sin perjuicio de lo que determinen las Leyes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el art. 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.”*

Y por último el art. 59 del TRRL establece que: *“Las multas por infracción de Ordenanzas no podrán exceder, salvo previsión legal distinta, de 25.000 pesetas en Municipios de más de 500.000*



*habitantes; de 15.000 pesetas en los de 50.001 a 500.000; de 10.000 pesetas en los de 20.001, a 50.000; de 5.000 pesetas en los de 5.0001 a 20.000 y de 500 pesetas en todos los demás.”*

Sin embargo estas cuantías debemos entenderlas derogadas por el art. 139 de la LRBRL introducido por la Ley 53/2003 de 16 de diciembre, que establece que *“Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías: Infracciones muy graves: hasta 3.000 €, Infracciones Graves: hasta 1.500 €, Infracciones leves hasta 750 €”*.

A la vista de estas normas y no constando la existencia de una norma autonómica que regule esta cuestión, ni la propia LRBRL establezca una tipificación de infracciones y sanciones, me inclino por la opinión de la imposibilidad de imponer ningún tipo de sanción mientras no se tipifique expresamente en el Reglamento Orgánico Municipal el tipo de infracción que supone la inasistencia sin excusa a las sesiones y la cuantía que va a corresponder abonar al infractor.

Se emite el presente informe sin perjuicio de una mejor fundamentado en derecho.

En Soria a 5 de octubre de 2012